

ACORDADAS - AÑO 1963

ACORDADA 4080 – INFORMES DEL INSTITUTO TÉCNICO FORENSE REFERENTE A DELITOS COMETIDOS POR EL PENADO

En Montevideo, a seis de marzo de 1963, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Esteban D. Ruiz, Presidente; don Julio César De Gregorio, don Luis Alberto Bouza, don Hamlet Reyes y don Emilio Siemens Amaro, por ante el infrascripto Secretario,

DISPONE

Que en los informes que produzca el Instituto Técnico Forense, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 131 del Código Penal, se complete la referencia a los delitos cometidos por el penado, con los siguientes datos: fecha del procesamiento; condena recaída o constancia de no haberse recibido comunicación al respecto; el Juzgado que ha intervenido en el procedimiento; —Que se comunique a quienes corresponda.

ACORDADAS - AÑO 1964

ACORDADA 4191 - COMPETENCIA DE LOS JUECES COMISIONADOS PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS COMETIDAS – FIJACIÓN DE LA FECHA

En Montevideo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los doctores don Hamlet Reyes, Presidente; don Emilio Siemens Amaro, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que a los efectos de la competencia de los Jueces comisionados para practicar las diligencias judiciales, la Acordada N° 1.697 de 19 de setiembre de 1934 manda que, al librar exhortos o despachos, los Tribunales y Jueces indiquen la fecha del auto que ordena su expedición; pero el artículo 13 de la ley N° 11.460 de 8 de julio de 1950 permite que se libren los exhortos, despachos u oficios sin necesidad de mandato judicial.

Que siendo necesario, por consiguiente, modificar la mencionada Acordada y adoptar una norma —que interesa sea de carácter general—, a fin de fijar, en todos los casos, la competencia de los referidos Jueces comisionados para la práctica de las diligencias cometidas,

DISPONE

Que, en tales efectos, la fecha de iniciación de los procedimientos en los que se decreta la diligencia comisionada es la que fija la competencia de los señores Jueces a quienes se comete tal diligencia, por lo que los Tribunales y Juzgados deben indicar, en los exhortos o despachos que se libren, la fecha en que fueron iniciados los respectivos expedientes.

Que se comunique, publique y circule.

ACORDADAS - AÑO 1965

ACORDADA 4221 – TRANSFORMACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL EN JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 5TO. TURNO

ACORDADA 4222 – CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4to. TURNO

En Montevideo, a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Sres. Ministros, Dres. Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Atento a lo dispuesto por los arts. 183 y 185 de la Ley Presupuestal N° 13-320 de 28 de diciembre de 1964, en cuanto dan normas referentes a la creación, transformación y supresión de Tribunales y Juzgados Letrados; en ejercicio de la facultad de superintendencia directiva, que le confiere el art. 239 num. 2, de la Constitución de la República,

DISPONE

Desde el día de la fecha, el nuevo Tribunal de Apelaciones en lo Civil se denominará TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO; los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil, que se crean, por su orden, de 10° a 18° Turnos, respectivamente; los actuales Juzgados Letrados del Crimen de 1° a 4° turnos, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1er. a 4° turnos, respectivamente; el actual Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional que se transforma, y el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, que se crea, JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE QUINTO Y SEXTO TURNOS

RESPECTIVAMENTE; el actual Juzgado Letrado del Trabajo y el que se crea, por su orden, JUZGADOS LETRADOS DEL TRABAJO DE 1º y 2º turnos respectivamente, y los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo y Rivera, y los que se crean, por su orden, JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO Y DE RIVERA de 1er. y 2º turnos, respectivamente.
Que se comunique y publique.

**ACORDADA 4227 – DETERMINACIÓN DE LOS TURNOS DE LAS DISTINTAS OFICINAS - Ver
Acordada 7084 -**

En Montevideo, a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario.

DIJO:

Atento a lo dispuesto por los artículos 180 y 181 de la Ley Presupuestal N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, en cuanto facultan a la Suprema Corte de Justicia para disponer el régimen de turnos y reglamentar la distribución de los asuntos entre los Tribunales y Juzgados de cada jurisdicción, así como su entrada en vigencia; y visto el artículo 177 de la citada ley y los Acuerdos Nos. 4.221 y 4.222 de esta misma fecha.

DISPONE

La Secretaría de la Corte confeccionará la planilla de turnos correspondiente al año en curso para los Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados, Defensoría de Menores y Defensoría de Oficio en lo Civil y Criminal, sin perjuicio de lo establecido en la Acordada de 28 de diciembre de 1964, de acuerdo con las siguientes directivas y en lo que son modificativas del régimen vigente.

Los turnos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil serán decenales; aproximadamente, actuando en forma sucesiva desde el Juzgado de primero hasta el de décimo-octavo turno, en orden correlativo ascendente, con las oficinas de los actuales Juzgados Letrados de igual clase de primero a noveno turno, las que se numerarán del N° 1 al 9, respectivamente, en la siguiente forma:

Juzgado de 1er. turno, con la Oficina N° 1 del 1º al 10 de enero, Juzgado de 2º turno, con la Oficina N° 2 del 11 al 20 de enero; Juzgado de 3er. turno, en la Oficina N° 3 del 21 al último día de enero, y así sucesivamente hasta completar el año.

Los turnos de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil serán, igual que los de los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Letrados del Trabajo de diez (10) días, cada uno, comenzando con la salvedad antes relacionada, desde el 19 de enero.

Los Turnos de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal serán, igual que los de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, de diez (10) días cada uno, comenzando desde el primero de enero, sin que esto afecte a las apelaciones otorgadas hasta la fecha.

Los turnos de los Defensores de Oficio serán:

Los asuntos entre los Defensores de Oficio de Menores se distribuirán adjudicando a cada grupo de dos Defensores, los cupos de letras correspondientes a la inicial del apellido del menor, conforme lo dispuesto por la Acordada N° 3.077 de 18/XI/951, respecto de los Juzgados de la materia.

La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia determinará anualmente a cuales Defensores se adjudica cada cupo de letras, los que deberán alternarse cada año en la referida distribución.

Los asuntos entre los Defensores de Oficio en lo Civil se distribuirán respectivamente según los siguientes grupos de letras correspondientes a la primera inicial del apellido del interesado en el servicio: C, D, E, R, T, U, V, W, X; P, S; A, B, L, N; F, G, LL; H, I, J, K, M, Ñ, O, Y, Z, Q; sin perjuicio de las siguientes normas: En las sucesiones les tocará intervenir según la letra inicial del apellido del causante; en las acciones tendientes a la rectificación del apellido, se tomará para la determinación del patrocinio el que figura en el acta que se, pretende modificar.

Igual criterio que para la atención sucesoria, se tendrá en los casos de juicios de ausencia.

Los Defensores de Oficio en lo Criminal continuarán actuando por turnos mensuales.

La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia determinará anualmente a cuales Defensores se adjudican los cupos de letras y turnos precedentes.

Regirán, además, en lo que respecta a la materia Civil y de Hacienda, las siguientes normas de carácter general:

1º) Los turnos judiciales son de orden público, con las restricciones establecidas en el título U del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda (Art. 6º inc. 1, Ley N° 9.222, de 25 de enero de 1934).

2º) Sin perjuicio del fuero de atracción, y de los casos de prevención (art. 10. Código citado), todo asunto, cualquiera sea el día en que se inicie, deberá promoverse ante el Juzgado de turno en la fecha que corresponda de acuerdo con la planilla confeccionada según lo establecido precedentemente.

Por fecha, a los efectos de esta disposición, se entiende el día y el mes, con abstracción del año.

El mismo sistema regirá para determinar la competencia de los Jueces y Tribunales llamados a conocer eventualmente en segunda o tercera instancia (art. 11, C. citado);

3º) Para los asuntos que a continuación se enumeran el turno se determinará en función de las fechas siguientes:

En los que se cuestiona el cumplimiento de una obligación, o acerca de la responsabilidad contractual, y en general, siempre que se haga invocación de un documento, la fecha que luzca aquél en que se fundamenta la acción, no importando a estos efectos, que ella sea al propio tiempo dubitada.

En los procedimientos sucesorios, y de disolución y liquidación de sociedad comercial, civil o conyugal, por causa de muerte, la que luzca el instrumento que acredita el deceso.

En los casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, separación de bienes, disolución y liquidación de sociedad conyugal, no siendo por muerte; investigación de la paternidad, posesión notoria de estado civil; impugnación de estado civil, juicio de alimentos, etc. registrará la fecha del instrumento público presentado, y siendo varios, la del más antiguo.

Cuando se trate de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, la del contrato social o acta de constitución.

Cuando el litigio verse sobre la responsabilidad extracontractual, la fecha del turno la fijará la de ocurrencia del evento dañoso.

4º) Cuando no pueda determinarse una fecha concreta según las reglas precedentes, conocerá del asunto el Juzgado de turno en aquella de su promoción.

5º) Las normas que anteceden serán de aplicación a los efectos de fijar el Juzgado de alzada en los asuntos de competencia en primera Instancia de los Juzgados de Paz de Montevideo.

La Secretaría propondrá dentro de un plazo razonable las modificaciones que aconseje la práctica al sistema que se impone, a cuyo efecto los señores Jueces podrán hacer las observaciones que estimen del caso, formándose el debido expediente.

Se hace constar que el señor Presidente, Doctor Emilio Siemens Amaro, votó discorde por los fundamentos que expuso en el Libro Respectivo.

Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 4295 – MAGISTRADOS DEBERÁN TRASLADARSE DE INMEDIATO AL LUGAR DE PERPETRACIÓN DE LOS DELITOS CUANDO ASÍ LO REQUIERA

En Montevideo, a trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Habiendo llegado a conocimiento de la Corporación que no se cumple adecuadamente por los señores Jueces de Instrucción con lo dispuesto por el art. 5º de la Ley N° 2.435, de 27 de mayo de 1896, en uso de la facultad de superintendencia que le acuerdan los arts. 239, Numeral 2º de la Constitución, y 122 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda,
DISPONE

Los señores Jueces Letrados de Instrucción darán estricto cumplimiento a lo que establece el art. 1º de la Ley N° 2.435 de 27 de mayo de 1896, trasladándose inmediatamente al lugar de la perpetración del delito, cuando la naturaleza del mismo así lo requiera, a fin de disponer las primeras diligencias sumariales, absteniéndose de postergar los interrogatorios y declaraciones correspondientes.

Que se comunique y publique.

ACORDADA 4306 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS POR ORDEN JUDICIAL EN DICHA INSTITUCIÓN - Ver Ac.2421-

En Montevideo, a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

1º) Sustitúyense las fórmulas de cheques y talonarios previstos por la Acordada N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944 (arts. 1º, 2º y 12º) y sus modificativas (Acordada N° 3.081 de 19 de noviembre de 1961), para el libramiento de órdenes de pago y avisos de prevención que se libren contra depósitos judiciales por Juegos de formularios impresos que se confeccionarán según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

Dichos formularios en juegos de cuatro con la misma numeración, sustituirán respectivamente a los actuales Giros de Prevención, Orden de Pago, talón para agregar al expediente (Duplicado) y talón de contralor para conservar enlajado (Triplicado).

2º) Para la expedición de las órdenes de pago, y avisos de prevención en los referidos formularios se mantendrán todos los demás requisitos de contralor exigidos por la citada Acordada.

3º) Reitérase el estricto cumplimiento de lo mandado por el art. 2º de la Acordada N° 2.421, debiendo las Oficinas enviar directamente los Avisos de Prevención, tan pronto haya sido dispuesta la orden de pago en el expediente respectivo, quedando terminantemente prohibida su entrega a particulares.

4º) Sustituyese el artículo 109 de la Acordada N° 2.421 modificado por la Acordada N° 2.857 de 17 de agosto de 1949, por el siguiente: "Artículo 109; La Dirección de Crédito Público y las Sucursales del Banco de la República remitirán a las Oficinas Judiciales correspondientes, una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las cuentas de Depósitos Judiciales, y cada seis meses la Dirección de Crédito Público efectuará un balance de cada Juzgado, a los efectos de su control. Dichas relaciones mensuales serán cotejadas por los Jueces y Secretarios con el Libro de Depósitos (Artículo 9º).

Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para su Inmediata investigación".

5º) Esta Acordada comenzará a regir el día 15 de octubre en curso, debiendo previamente la Secretaría proceder a distribuir las libretas impresas y retirar de circulación las fórmulas de cheques que se sustituyen.

6º) Que se comuniqué, circule y publique.

ACORDADAS - AÑO 1966

ACORDADA 4332 – NOTIFICACIONES – OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES – LIBROS DE LAS OFICINAS JUDICIALES

En Montevideo, a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J. Cerdeiras, presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que de conformidad con lo establecido por los arts. 239, número 2 de la Constitución, 122 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, y 4 y 66 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965,

DISPONE:

TITULO I. - De las Notificaciones Capítulo I. - Forma de las Notificaciones

Artículo 1º - Las notificaciones de las providencias o resoluciones a practicarse por las Oficinas del Poder Judicial, se efectuarán personalmente, bajo su responsabilidad, por los Jueces de Paz, Secretarios, Actuarios, Escribanos de Actuación o Directores de Oficina, en su caso; quienes asentarán *en* el expediente las respectivas diligencias, autorizándolas con su firma. Podrán también cometerlas, bajo la misma responsabilidad, a un empleado, haciendo cuidado de que, salvo motivo especial, se cumplan de manera de no alterar su orden cronológico.

Las mencionadas diligencias serán también suscritas por el notificado o citado y por el empleado comisionado al efecto; haciéndose constar si aquellos no supieren, quisieran o no pudieren firmar.

Art. 2º - La constancia referente al día y año en que se efectúe la notificación se establecerá en forma numérica; debiendo en cambio salvarse en letras cualquier enmendatura.

Art. 3º - En la diligencia de autos se hará constar si la notificación fue practicada en la Oficina o en el domicilio de la persona notificada, y si lo fue personalmente o por cedulón.

Art. 4º - En la jurisdicción contenciosa, se notificará a todas y cada una de las personas que integren las partes, tuvieren el mismo o distinto domicilio; y se dejará constancia de sus nombres y apellidos.

Art. 5º - En el caso del artículo 4º de la Ley Nº 13.355, si los interesados o las partes no concurrieran a la Oficina a notificarse dentro de los tres días hábiles de dictada la providencia, se hará constar en autos tal circunstancia, y se los tendrá por notificados.

Art. 6º - En caso de aceptación de cargo, se extenderá la respectiva diligencia señalándose si el designado lo acepta o no; y en el primer supuesto, se le recibirá el juramento de rigor, dejándose expresa constancia de ello-

Art. 7º - La Suprema Corte de Justicia suministrará a las Oficinas del Poder Judicial todos los elementos para practicar las notificaciones en la forma organizada por las leyes pertinentes, así como por la presente Acordada.

Capítulo II. — Oficina Central de Notificaciones

Art. 8º - Para el cumplimiento de las notificaciones a domicilio que deban practicarse por las Oficinas de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, de Menores y del Trabajo (artículos 10 y 11 de la presente Acordada), establécese una oficina central, que se denominará Oficina Central de Notificaciones, y funcionará independientemente de las oficinas de los referidos Juzgados.

Será dirigida por un Actuario o Actuario Adjunto de cualquiera de los Juzgados Letrados de Montevideo designado en comisión por la Suprema Corte de Justicia, y su personal será integrado por la misma Corte, con un funcionario de cada una de las Oficinas anteriormente señaladas que realizan la tarea de notificadores.

Art. 9º - El Jefe de la Oficina confeccionará y elevará a la Corte a la más breve oportunidad, un proyecto de reglamento interno de la misma.

Art. 10º - El Departamento de Montevideo queda dividido en dos radios. El primero abarcará las zonas de la Capital delimitadas hacia el Oeste y Sur, por las siguientes vías de tránsito: Juan D. Jackson, Avenida General Rivera, Sierra, Colombia y Ramblas Edison y Sud América; el segundo comprenderá el resto del Departamento hacia el Este, Noreste y Norte de las vías de tránsito mencionadas.

Art. 11º - Las notificaciones a efectuarse dentro del primero de los radios mencionados en el artículo precedente estarán, como hasta ahora, a cargo de las Oficinas de los Juzgados a que pertenecen cada una de ellas; y las notificaciones a practicarse en el segundo, serán realizadas por la Oficina Central que se establece.

Art. 12º - A fin de que la Oficina Central de Notificaciones dé cabal cumplimiento a sus cometidos, cada Juzgado le entregará diariamente las actuaciones en que hayan de ser practicadas las notificaciones.

Dicha entrega se hará bajo recibo que otorgará la Oficina, a cuyo efecto los Juzgados llevarán un Libro donde asentarán la fecha de la remisión, la ficha del expediente a que pertenece la actuación y el número de la resolución a notificar o en su caso, de la diligencia que deba ser notificada: señalamiento, certificado de prueba, liquidación de tributos, número, etc.

Art. 13º La Oficina Central de Notificaciones dispondrá de cinco días hábiles para efectuar las diligencias a su cargo, y devolverá las actuaciones al Juzgado al cual pertenecen -con un procedimiento similar al de su recepción- dentro del sexto día hábil de haberlas recibido.

Si al sexto día de entregada la actuación a la Oficina Central de Notificaciones, no hubiese sido devuelta por ella al Juzgado de origen, éste la reclamará de inmediato por intermedio de su Oficina Actuaría; y si aquella no fuese recibida dentro del siguiente día inmediato con las notificaciones cumplidas, el Juzgado tomará nota de la omisión y comunicará mensualmente a la Corte las irregularidades constatadas.

Art. 14° - En caso de efectuarse la notificación por cedulón, éste deberá llevar el sello de la Oficina y, en todos los casos, las debidas constancias que permitan realizar las siguientes individualizaciones: Juzgado de origen; carátula del expediente; nombre y apellido de la persona notificada; su domicilio, y fecha de la diligencia.

Art. 15° - El Jefe de la Oficina de Notificaciones tiene para con sus cometidos la misma responsabilidad que establecen para los Actuarios los Códigos de Procedimiento Civil y de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda-

Art. 16° - Los funcionarios de la Oficina "dispondrán de los Carnets de Libre Tránsito otorgados por las Empresas de Transporte de la Capital.

TITULO III — Del funcionamiento de las Oficinas Judiciales.

Capítulo I. — De los Libros

Art. 17° - En los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República, se llevarán los siguientes Libros:

1) Un Libro índice en el que se anotarán los asuntos entrados estableciéndose los nombres y apellidos de las partes, naturaleza del trámite, número del expediente, y oportunamente, constancia de su archivo, con el año y número que le corresponde al expediente.

2) Otro, donde se copiarán las sentencias definitivas.

3) Otro, donde se copiarán las providencias de sustanciación y sentencias interlocutorias.

4) Otro, que se formará con las copias de los exhortes, oficios y despachos librados por la Oficina, que se encuadernarán al finalizar cada año, previa certificación de su cierre por el Secretario o Actuario.

Art. 18° - LOS Libros establecidos en los numerales 1°; 2° y 3° del artículo precedente, se llevarán en hojas móviles suministradas por la Suprema Corte de Justicia, certificando los Secretarios o Actuarios su apertura y cierre, cada año. Finalizado el año se procederá a su encuadernación.

Art. 19° En los Juzgados que actúen con una sola oficina, los libros previstos en los numerales 2a 4 del artículo 17° se llevarán uno para cada Juzgado y las sentencias, providencias, exhortes, oficios y despachos, se identificarán con números pares e impares, correspondiendo los primeros a los Juzgados más antiguos y los segundos a los de su ulterior creación.

Art. 20° - En sustitución del Libro de Entradas en los Tribunales y Juzgados Letrados, se llevarán "Fichas de Conocimiento", de acuerdo al modelo que, a cada Oficina, suministrará permanentemente la Suprema Corte de Justicia.

Art. 21° - Las Fichas de Conocimiento deberán ser empleadas no sólo para los asuntos que se inicien desde la entrada en vigencia de la presente Reglamentación, sino también para los asuntos en trámite estableciéndose la correspondiente correlación para éstos, con el Libro de Entrada actualmente en uso.

Art. 22° - Las Fichas se numerarán en forma correlativa, anualmente, concordando su número con el del respectivo expediente. En los correspondientes casilleros los expedientes se acondicionarán por año y por orden correlativo de número. El orden indicado se observará en forma independiente y separada para cada una de las mesas-secciones en que se divida cada Oficina.

Art. 23° - En los Juzgados que actúan con una sola Oficina se llevará un doble fichero, uno para cada Juzgado, con números pares e impares, correspondiéndoles los primeros a los Juzgados más antiguos y los segundos a los de ulterior creación.

Art. 24° - La distribución de los expedientes en los Juzgados Letrados se harán por orden general en razón de la materia-

Capítulo II- — Disposiciones Varias

Art. 25° - Los abogados, escribanos y contadores autorizados legalmente para realizar trámites sucesorios deberán, en Montevideo, solicitar verbalmente de la Sección Registro de Testamentos de la Suprema Corte de Justicia, el certificado a que se refiere la Acordada N° 3.149 de 23 de junio de. 1952, el que le será proporcionado por ésta en formularios que confeccionará al efecto, a fin de ser presentados conjuntamente ,con el escrito por el que se solicita la apertura de la sucesión respectiva, sin cuyo requisito no se dará entrada alguna. Al formular la solicitud deberá exhibirse la correspondiente partida de defunción.

Art. 26° - La mujer casada que pretenda iniciar juicio de divorcio por sola voluntad, o su abogado, deberán solicitar verbalmente en Montevideo, en la respectiva Sección de la Suprema Corte de Justicia, —con la sola exhibición de su partida de matrimonio—, el certificado a que se refiere la Acordada N° 1.980 de 30 de diciembre de 1938.

Dicho certificado se expedirá en formularios que confeccionará la Suprema Corte, y será presentado por la interesada, conjuntamente con su partida de matrimonio, ante el Juzgado respectivo, en el momento de iniciar el procedimiento de divorcio. Sin el cumplimiento de tal requisito, no se dará entrada al trámite.

Art. 27° - En los edictos de remates judiciales de bienes inmuebles, juicios prescriptivos y en todos aquellos en que deba relacionarse un inmueble, la descripción de éste se sintetizará consignándose su ubicación (departamento y sección judicial, padrón, superficie, extensión del frente, número de puerta si lo tuviere).

Sólo en caso de evidente necesidad, podrá consignarse algún otro dato-

Art. 28. - En los edictos relativos a la notificación del cónyuge en los casos del artículo 185 del Código Civil se publicará, de las sentencias, solamente la parte dispositiva.

Art. 29°- La presente reglamentación entrará en vigencia en las siguientes fechas: en lo relacionado con la forma de las notificaciones, el primero de Junio del año en curso lo Reglamentado por las Disposiciones Varias, el próximo dos de Mayo; y en lo atinente al funcionamiento interno de las Oficinas, en la oportunidad en que así lo establezca la Corte.

Art. 30º - Que se comunique, circule y publique en Diario Oficial.

ACORDADA 4345 – INFORMES SOBRE ESTADO DE LAS CAUSAS PENALES

En Montevideo, a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J. Cerdeiras, Presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que, según es de práctica en los Juzgados que tienen competencia en la materia penal, en oportunidad de instruir los sumarios, se solicita informe sobre las causas que figuran inconclusas en la planilla de antecedentes suministrada por el Instituto Técnico Forense;

Que generalmente estos informes son evacuados por el Juzgado requerido haciendo constar, simplemente, que la causa está terminada, o que existe sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha que se expresa;

Que, en tales circunstancias, si bien la información requerida es apta para resolver sobre si procede o no la acumulación de los procesos, ella resulta insuficiente a efectos de apreciar debidamente la responsabilidad penal del encausado, en oportunidad de dictarse la sentencia definitiva;

Que, en estos casos, la Corte ha advertido que algunos Jueces pronuncian sentencia, limitándose a especificar en la misma, que el reo registra un antecedente, (ó varios), que están terminados, o en los cuales recayó sentencia ejecutoriada

Que tal práctica no es arreglada a derecho, porque el sentenciante emite su pronunciamiento sin enterarse del resultado concreto del proceso (o de los procesos) anteriores, siendo que, para decidir cabalmente sobre la peligrosidad, la reincidencia y la responsabilidad del encausado, es necesario saber si recayó condena, o el proceso terminó por sentencia absolutoria o sobreseimiento.

Que, en tal mérito.

DISPONE:

Recomendar a los Juzgados y Tribunales con competencia en materia penal que, cuando expidan informes sobre el estado de las causas, hagan constar en los mismos, en caso de haber recaído sentencia, si ésta es de condena o absolutoria, o si medió sobreseimiento y, en el primer caso, el monto y naturaleza de la pena impuesta.

Que se comunique y publique.

ACORDADA 4356 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS POR ORDEN JUDICIAL EN DICHA INSTITUCIÓN – Ver Ac. 2421

En Montevideo, a catorce de setiembre de mil novecientos sesenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J. Cerdeiras, Presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens \ Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario, DIJO:

Que a fin de perfeccionar el contralor de los depósitos judiciales correspondientes a los Juzgados de Paz de la República;

Teniendo presente las disposiciones afines contenidas en las Acordadas Nos. 692 de 19 de mayo de 1920, N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944 (art. 10 modificado por la Acordada N° 4.306 de 4 de octubre de 1965), y N° 2.778 de 29 de octubre de 1948 (art. 2);

Y atento a la conformidad prestada por la Dirección de Crédito Público y el Banco de la República Oriental del Uruguay,

DISPONE:

1º) Las obligaciones que el inc. 29 del art. 2º de la Acordada N° 2.778, atribuye a los Jueces de Paz de las Primeras Secciones, Ciudades y Pueblos de los Departamentos del Interior, se hacen extensivas a los Jueces de Paz Rurales de la República, que tengan depósitos judiciales a su orden.

Todos los Jueces de Paz de los Departamentos del Interior informarán mensualmente a sus respectivos Juzgados Letrados, sobre el resultado de la compulsión de las relaciones bancarias mensuales de depósitos judiciales en los de Cerro Largo, Paysandú, Rivera y Salto, ante los Juzgados Letrados de 2º turno; y los Jueces de Paz que pertenezcan a la jurisdicción territorial de Juzgados Letrados de Ciudades, ante éstos.

2º) Las Sucursales o Agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay en el Interior de la República, además del original y duplicado de la relación mensual del movimiento de las cuentas de depósitos judiciales que actualmente dirigen a los Juzgados de Paz respectivos, remitirán directamente una copia de dicha relación, a los Juzgados Letrados mencionados en el numeral anterior, respectivamente. La Dirección de Crédito Público en Montevideo, remitirá, asimismo, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una copia de las relaciones mensuales correspondientes a los Juzgados de Paz de Montevideo.

3º) Los Juzgados Letrados a que se refiere el numeral 1) tendrán a la vista las copias de relaciones que les envíen las Sucursales o Agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos del contralor dispuesto por el referido art. 2º de la Acordada N° 2.778 de 29 de octubre de 1948, debiendo reclamar a los Juzgados de Paz que según esas relaciones operen en cuentas por depósitos judiciales, el informe a que se refiere el numeral 1) de la presente Acordada si no hubiere sido recibido dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva relación.

4º) Recomiéndase a los Juzgados de Paz de la República, que al recibir las relaciones mensuales de depósitos judiciales, comuniquen de inmediato a las Oficinas remitentes -la Dirección de Crédito Público en Montevideo y las

Sucursales o Agencias del Banco de la República Oriental del Uruguay en el Interior- su conformidad con los saldos que arrojen dichas cuentas, o las observaciones a que hubiere lugar.

5º) Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADAS - AÑO 1968

ACORDADA 4533 – REGLAMENTA LAS FUNCIONES Y DISTRIBUCIÓN DE TAREAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO DE TRABAJO

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Emilio Siemens Amaro, Presidente, don Hamlet Reyes, don Velarde J. Cerdeiras, don Alberto Sánchez Rogé, y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que conviniendo al mejor servicio, reglamentar las funciones y la distribución de tareas, entre los Defensores de Oficio del Trabajo,

DISPONE:

Artículo 1º - Los Defensores de Oficio en Materia de Trabajo deberán intervenir hasta su conclusión, en todos los asuntos que se le encomienden, evacuando todo tipo de consulta.

Artículo 2º - La competencia de los Sres. Defensores de Oficio en Materia, de Trabajo, se circunscribirá a los límites de Montevideo.

Artículo 3º - Los turnos de los Sres. Defensores de Oficio en Materia de Trabajo, se cumplirán en la siguiente forma: el Sr. Defensor de Oficio Dr. Williams Motta, conocerá en todos los asuntos en que la letra inicial del apellido paterno o materno en su caso o usual hasta que se determine el verdadero nombre del que se requiere el asesoramiento, empiece con la letra A- a la LL; el Dr.- Jorge Tállice con la letra M a la Z

La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, determinará anualmente, al formular la planilla de turno, a cuáles Defensores corresponderá cada cupo de letras, debiendo alternarse cada año esta distribución.

Artículo 4º - Los Sres. Defensores de Oficio en Materia Laboral, se subrogarán entre ellos en los casos de vacancia, licencia, ausencia, excusación, recusación o impedimento; y de estar ambos impedidos serán subrogados por los Sres. Defensores de Oficio en lo Civil, los que actuarán bajo el régimen de división de asuntos por letras en vigencia-

Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial.

ACORDADAS - AÑO 1969

ACORDADA 4589 - BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY – REGLAMENTA LOS DEPÓSITOS POR ORDEN JUDICIAL EN DICHA INSTITUCIÓN – *Modifica Acordadas 2421, 2466, 4306 y 4356*

En Montevideo, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Velarde J Cerdeiras, Presidente, don Hamlet Reyes, don Emilio Siemens Amaro, don Alberto Sánchez Rogé y don Edenes Alberto Mallo, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Atento a lo dispuesto por el artículo 480 de la ley N° 13.640 de 26 de diciembre de 1967, que facultó al Poder Ejecutivo a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, los cometidos que actualmente tiene a su cargo la Dirección de Crédito Público y a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 321 de 8 de julio del corriente año, en cuanto comete al referido Banco, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, la atención del servicio de los Depósitos y Consignaciones Judiciales en efectivo, valores y especies- Que siendo menester, en tal virtud, adecuar al nuevo régimen legal, las Acordadas vigentes en la materia: Teniendo presente las sugerencias formuladas al respecto por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, a fin de adaptar la reglamentación de los depósitos judiciales a las normas internas de esa Institución. Y en ejercicio de la superintendencia que compete a la Suprema Corte de Justicia,

DISPONE:

Modifícanse las Acordadas N° 2.421 de 8 de noviembre de 1944 (Circular N° 34/44), N° 2.466 de 21 de junio de 1945 (Circular N° 20/45) y N° 4.306 de 4 de octubre de 1965 (Circular N° 29/65) en los siguientes términos:

1º) Las órdenes de pago existentes a título de Depósitos Judiciales correspondientes a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y Juzgados de Paz de la República, deberán ser libradas contra el Banco de la República Oriental del Uruguay: en la Capital, contra la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos; en los Departamentos del Interior contra las respectivas sucursales del Banco.

2º) Tan pronto haya sido dispuesto en un expediente o en las actuaciones del mismo, el libramiento de un orden contra Depósitos Judiciales, los Tribunales y Juzgados, con excepción de los Juzgados de Paz de los Pueblos de la Categoría, de Pueblos de 2a Categoría y Rurales, remitirán directamente al Banco de la República Oriental del Uruguay, en la forma dispuesta en el numeral anterior, los avisos de prevención correspondientes. Los mismos, -

duplicados de las órdenes de pago-, serán entregadas contra recibo, cuando hayan sido librados en la misma localidad.

3º) Las libretas de órdenes y avisos serán provistas por el Banco de la República Oriental del Uruguay, que las entregará por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos a los Tribunales y Juzgados a su solicitud en los formularios contenidos a esos efectos en las mismas, siguiendo el procedimiento usual para la entrega de libretas de cheques.

El Banco de la República Oriental del Uruguay dará noticia a la Suprema Corte de Justicia, de los envíos de libretas a cada Oficina Judicial, con mención de la fecha, cantidad y numeración de las órdenes.

4º) El Banco de la República Oriental de! Uruguay por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, remitirá a las Oficinas Judiciales una relación mensual de los ingresos y egresos operados en las Cuentas de Depósitos Judiciales. Dichas relaciones mensuales serán cotejadas personalmente por los Jueces con el Libro de Depósitos (art. 99), Acordada N° 2.421) y las causas respectivas debiendo otorgar conformidad de los saldos en los formularios que el Banco proporcionará al efecto.

Toda diferencia deberá ser objeto de providencia para la inmediata investigación y corrección.

5º) Las transferencias de los Depósitos Judiciales entre las distintas dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay, así como los cambios de rubros que sean ordenados por Tribunales y Juzgados, se cumplirán mediante los oficios correspondientes, los que serán firmados por el Juez y su Actuario, o por el Juez, en su caso.

6º) Para el libramiento de órdenes de pago y avisos de prevención contra Depósitos Judiciales, adoptándose las fórmulas y duplicados propuestos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, en sustitución de las actualmente en uso sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

7º) Esta Acordada entrará en vigencia el día primero de setiembre próximo.

En los Tribunales y Juzgados de la Capital se aplicará para los asuntos que se inicien a partir de esa fecha; en los asuntos en trámite a esa fecha se continuará aplicando el régimen vigente de libramiento de órdenes contra la Dirección de Crédito Público, en los formularios actualmente en uso, hasta tanto la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, por intermedio de esta Corte, haga saber a cada Tribunal o Juzgado, una vez fijados los saldos que acusan las cuentas individuales en la referida Dirección de Crédito Público, la fecha en que tomará a su cargo el giro de la cuenta de Depósitos Judiciales.

8º) Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial.

ACORDADAS AÑO 1971

ACORDADA 4716 – REGLAMENTO NOTARIAL – Derogado por Acordada 7533